



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
Sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- OBJETO.- La presente ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual callejero.

ARTICULO 2.- CONCEPTO.- Se entiende por Acoso Sexual Callejero, toda conducta o acción física o verbal, de naturaleza o connotación sexual, basada en el género, identidad y/u orientación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras que no desean o rechazan estas conductas, en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, siempre que no constituya delito.

ARTÍCULO 3.- AMBITO DE APLICACIÓN. – La presente Ley será aplicable en espacios de uso público y espacios privados de acceso público.

ARTICULO 4.- SUJETOS.- A efectos de la presente Ley se considerará:

- a) Persona acosadora: quien incurre en acoso sexual callejero.
- b) Persona acosada: víctima del acoso sexual callejero.



ARTÍCULO 5.- MANIFESTACIONES. El acoso sexual callejero puede manifestarse a través de las siguientes conductas siempre que sean de naturaleza o connotación sexual:

- a) Actos verbales que resulten humillantes u ofensivos.
- b) Fotografías o grabaciones no consentidas.
- c) Persecuciones y arrinconamiento.
- d) Abordajes intimidantes, exhibicionismos o masturbación.

ARTÍCULO 6.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la Presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar campañas de difusión que contribuyan a concientizar y dar visibilidad a la problemática.
- b) Elaborar y distribuir material que informe sobre el contenido de la ley, sobre las características de acoso sexual en lugares públicos y privados de acceso público y las vías para denunciarlo.
- c) Desarrollar y promover talleres, jornadas y otras actividades orientadas a la capacitación de equipos específicos que la autoridad considere pertinentes.
- d) Promover ante la Dirección General de Cultura y Educación, la implementación en todos los niveles y modalidades educativos actividades orientadas a concientizar sobre el acoso sexual callejero.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO.-

ARTÍCULO 8.- La jurisdicción y el procedimiento a aplicar en la presente Ley será el establecido en el Título III del Decreto Ley 8031/73 -Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires-, -Texto Ordenado por Decreto 181/87- y modificatorias.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

CAPITULO III. SANCIÓN.

ARTICULO 9.- Incorporáse como artículo 70 bis del Decreto- Ley 8031/73 -Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires-, -Texto Ordenado por Decreto 181/87- y modificatorias, el siguiente artículo:

"ARTICULO 70 BIS. – Será penado con multa entre el veinte (20) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la provincia de Buenos Aires, quien acosare sexualmente a otro en lugares públicos o privados de acceso público siempre que el hecho no constituya delito."

ARTÍCULO 10.- TRATAMIENTO DE LA VICTIMA. – La víctima de acoso sexual callejero, gozará de los mismos derechos de tratamiento de la víctima de violencia de género.

ARTICULO 11.- SEMANA PROVINCIAL CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO. Establécese la Semana contra el Acoso Sexual Callejero, la cual se conmemorará dentro de los siete (7) primeros días del mes de septiembre de cada año, con el objetivo de concientizar a la población.

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 12.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los (noventa) 90 días de su publicación.

ARTICULO 13.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

FERNANDO PEREZ
Diputado
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

LILIANA E. DENOT
DIPUTADA
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Bs. As.

VANESA ZUCCARI
Diputada
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

ANAHI BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincia
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs. As.

LUIS SILVESTRE
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

DR. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAXIMILIANO ABAD
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Sra. SANDRA S. PARIS
Diputada
Bloque CAMBIEMOS
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Sra. MARÍA ALEJANDRA LORDE
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar el acoso sexual callejero. Entendiendo por “acoso callejero” toda conducta o acción física o verbal, de naturaleza o connotación sexual, basada en el género, identidad y/u orientación sexual, realizada por una o más personas en contra de otra u otras que no desean o rechazan estas conductas, en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, siempre que no constituya delito.

Con el mencionado fin, se instituyen las faltas, aplicando la sanción y el procedimiento del D-L 8031/ 73 –Código de Faltas provinciales-.

Lo público y lo privado son construcciones sociales inherentes a las perspectivas de las personas y sus subjetividades. Ambos son espacios de tensión y conflicto, y llevan intrínsecamente por ello situaciones de inequidad construidas históricamente a partir de lo que se comprende como el “ser mujeres” y “ser hombres” en la sociedad.

Como consecuencia de esto, en el ámbito público y privado de acceso público, se presentan a diario conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual. Éstas afectan a la dignidad de las personas y la libertad de modo tal, que las víctimas suelen desarrollar y adoptar estrategias individuales o colectivas tales como cambios de ruta, modificación en horarios de entradas y salidas, salidas en compañía,



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

alteración de la vestimenta, abstención a salir de noche, retraimiento en espacios públicos, entre otras. Asimismo, la implementación de estas conductas no garantiza el no padecimiento del acoso sexual callejero, y se traducen en un comportamiento normado de culpabilidad.

De esta manera, la construcción identitaria de las mujeres como ciudadanas, con derechos a su ciudad¹, parecería tener aún como tema pendiente, el sortear una doble barrera de violencias. Éstas, constituidas en base a una misma violencia que se manifiesta en lo público y en lo privado bajo formas patriarcales que siguen intentando sujetarlas a significaciones de objetos de derechos y no como sujetos de derechos a sus ciudades.²

Si bien se reconocen adelantos en la efectivización de los derechos de las mujeres a la ciudad y a una vida libre de violencias, no es menos cierto que estos son aún insuficientes. Son necesarios cambios culturales profundos en las relaciones de género y en la concientización social sobre estos cambios, la responsabilidad del estado y los gobiernos para promover y posibilitar políticas públicas tendientes a erradicar el Acoso Sexual Callejero.

La combinación entre los límites del derecho positivo y el funcionamiento real del sistema da por resultado que los hombres pueden cometer y de hecho cometen numerosos acosos sexuales sobre las mujeres sin recibir por ello ningún tipo de sanción oficial. Aun cuando hipotéticamente la mayoría de las personas

¹ FALÚ, Ana (2014). "El derecho de las mujeres a la ciudad. Espacios públicos sin discriminaciones y violencias".

² VALLEJO RIVERA, Elizabeth (2015). "La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana."



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

considera esta clase de conductas como mala y dañosa, no hay castigo ni reparación.

La problemática subyace, tal como afirma Duncan Kennedy en el “residuo tolerado” ante la ausencia de normas que reprochen estas conductas abusivas, se les permite a los hombres ejercer impunemente violencia de género y las mujeres son quienes, ante dicha ausencia legislativa, tienen que tolerar esa conducta dañosa.

En Argentina según el último estudio de la organización Acción Respeto, la población más vulnerable son las niñas y adolescentes: 38.2 por ciento de las mujeres fueron acosadas antes de los trece años. En esta misma línea, un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires³ afirma que 8 de cada 10 mujeres fueron víctimas de acoso sexual callejero, de las cuales el 97% no lo denunció.

Recientemente la Fundación Thomson Reuters, con sede principal en el Reino Unido, publicó el resultado de un estudio realizado en 16 ciudades del mundo. Allí arroja como resultado que Buenos Aires es una de las ciudades más peligrosa para la mujer. En este estudio se encuentra basado en indicadores tales como “acoso verbal”, “acoso físico”, “seguridad en los espacios destinados al transporte público”, entre otros.

Los datos antes mencionados dan pauta de la necesidad de erradicar la violencia de género en tanto problemática social, y encuadrar las conductas que ella encierra como reproche, no sólo social, sino también jurídico.

³ Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. <https://www.defensorba.org.ar/prensa/segun-la-defensoria-8-de-cada-10-mujeres-sufren-acoso-callejero>. Septiembre 2017.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



El daño causado por el Acoso Sexual Callejero ha sido históricamente tolerado en la sociedad argentina, lo cual ha llevado a minimizar sus consecuencias lesivas. Por ello, se vuelve imprescindible la adopción de políticas públicas que sancionen y prevengan esta problemática.

En lo que respecta a Argentina, la Ley 5.742 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye como un antecedente legislativo a esta iniciativa, convirtiéndose así en la primera jurisdicción del país en sancionar una ley sobre acoso sexual callejero.

Por otra parte, esta problemática ha sido receptada por otros países. Bélgica, por su parte, fue el primer país en sancionar una norma contra el Acoso Callejero.

En Latinoamérica, Perú fue pionero en el tema al sancionar la ley que previene y sanciona el Acoso Sexual Callejero en espacios públicos, y Paraguay por su parte, sanciona los actos de exhibicionismo y acoso sexual. Hasta agosto de 2013, el ordenamiento jurídico uruguayo sancionaba como falta contra la moral y las buenas costumbres los actos de "galantería ofensiva".

Por los motivos expuestos es que solicito la aprobación del presente proyecto.


ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A.